

RESOLUCION 672 DE 2011

(21 de noviembre de 2011)

D.O. 48.270, diciembre 1 de 2011

“Por la cual se determinan las especificaciones técnicas, equipos y elementos de seguridad personal mínimos de las lanchas dedicadas al transporte de los pilotos prácticos”.

El Director General Marítimo, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en el numeral 5 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, y en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984 establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar (...)

Que el artículo 57 de la Ley 658 de 2001 dispone que para el embarque y desembarque del piloto práctico y por el riesgo que para su seguridad personal implica tener que hacerlo en mar abierto, con naves en movimiento, se debe dar estricto cumplimiento a las regulaciones nacionales e internacionales sobre la materia en especial, al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar SOLAS 74/78 (Capítulo V regla 17) y la Circular OMIMSC-568 “Medios para el embarco y trasbordo de prácticos”.

Que el artículo 58 ibídem establece que las empresas que presten el servicio de transporte de pilotos prácticos, deben estar autorizadas e inscritas ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente y sus embarcaciones deben cumplir con las especificaciones técnicas consagradas en las normas vigentes y en las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

Que el artículo 30 del Decreto 1466 de 2004 reglamentario de la Ley 658 de 2001 determina que las lanchas para el transporte de los pilotos prácticos deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la aludida ley y a las especificaciones técnicas consagradas en las disposiciones que para el efecto determine la Autoridad Marítima Nacional de acuerdo con su competencia.

Que los numerales 2, 4 y 5 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde al Director General Marítimo:

“2. Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones. (...)”

4. Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como

determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.

5. Planear, dirigir, coordinar y evaluar la reglamentación necesaria para el desarrollo, control y vigilancia de las actividades marítimas.” (Cursiva fuera de texto).

Que con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, es pertinente determinar las especificaciones técnicas, equipos y elementos de seguridad personal mínimos, de las lanchas dedicadas al transporte de los pilotos prácticos.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto determinar las especificaciones técnicas, equipos y elementos de seguridad personal mínimos que deben cumplir las lanchas dedicadas al transporte de los pilotos prácticos dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Artículo 2°. *Características de la Lancha.* Las lanchas dedicadas al transporte de pilotos prácticos tendrán las siguientes características, así:

1. El casco será metálico o en material poliéster reforzado en fibra de vidrio de alta resistencia a los impactos, de acuerdo a las condiciones de cada área de practicaaje.
2. Eslora mínima de 32 pies (10 metros aproximadamente).
3. Francobordo mínimo de 2 pies (62 centímetros aproximadamente).
4. El sistema de propulsión de la lancha debe tener por lo menos dos motores que aseguren cada uno, una potencia mínima de 150 caballos de fuerza (Hp) que garanticen una velocidad de crucero de 12 ó más nudos.
5. El casco deberá tener a lo largo de toda la borda defensas de caucho modelo parachoques tipo D aprobado.
6. La cabina será de cubierta rígida que permita que la tripulación y los pasajeros queden protegidos de la +intemperie, incluso en condiciones meteomarinas muy adversas. Esta superestructura debe ser de un material resistente similar al del casco. Al frente de cada bancada y al frente de la cabina del piloto, debe haber mínimo una *escotilla* que permita la visibilidad al exterior (vidrio transparente o acrílico suficientemente resistente) con puerta de salida hacia popa.
7. Infraestructura en cubierta con pasamanos de seguridad que facilite el embarque o desembarque del piloto práctico.

8. La cubierta principal debe tener piso antideslizante y pasamanos o con los dispositivos que permitan el trasbordo seguro de los pilotos.

9. Casco pintado en rojo bermellón y superestructura en blanco. En la superestructura debe estar escrita la palabra PILOT en letras de tinta negra reflectiva, con dimensiones mínimas de 30 cm de altura y 15 cm de ancho.

10. También deberán llevar en el casco por encima de la línea de flotación, una cinta reflectiva que vaya de proa a popa a la altura de las amuras y de las aletas, de 100 centímetros de largo y 10 centímetros de ancho.

Parágrafo 1°. Las empresas existentes a la fecha de expedición de la presente resolución que cuenten con lanchas dedicadas al transporte de pilotos prácticos, tienen un plazo no superior a 3 años para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 6 y 8.

Parágrafo 2°. Para el caso de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto Bolívar, teniendo en cuenta las frecuentes y difíciles condiciones de oleaje y viento local, se permite el uso de los remolcadores existentes dedicados al servicio de dicho puerto y el acompañamiento permanente de un bote de rescate que cumpla las especificaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de la presente resolución.

Artículo 3°. *Luces de Navegación.* Las lanchas dedicadas al transporte de pilotos prácticos tendrán las siguientes luces de navegación y marcas, así:

1. Dos luces todo horizonte en línea vertical, blanca la superior y roja la inferior, ubicadas en la parte superior del mástil o cerca de ella.

2. Las luces de costado y una luz de alcance, cuando se encuentren navegando.

3. Cuando estén fondeadas, además de las luces prescritas en el apartado 1, las lanchas exhibirán las luces o la marca prescritas en la Regla 30 del Reglamento Internacional para prevenir Abordajes de 1972.

4. En el mástil deberá mantenerse la señal de Piloto a bordo, cuando corresponda.

5. Cuando no estén en servicio de practica, la lancha del piloto práctico exhibirá las luces o marcas prescritas para las embarcaciones de su misma eslora.

Artículo 4°. *Equipos y Sistemas.* Las lanchas dedicadas al transporte de pilotos prácticos tendrán los siguientes equipos y sistemas, así:

1. Navegación: Compás magnético, GPS con monitor, ecosonda, binoculares y equipo del Sistema de Identificación Automática-SIA, cartas de navegación de la respectiva área portuaria.

2. Comunicaciones: Dos radios VHF marino multicanal y un sistema megafónico de doble vía, que permita la difusión de mensajes desde la cubierta y el control de mando.

Artículo 5°. *Elementos de Seguridad*: Las lanchas dedicadas al transporte de pilotos prácticos tendrán los siguientes elementos de seguridad, así:

1. Proyector o reflector de luz que permita en forma permanente observar los movimientos del piloto práctico tanto en la maniobra de embarque y desembarque.
2. Dos extintores multipropósito de 20 libras cada uno, hacha y balde con arena.
3. Dos aros salvavidas con luz estroboscópica que se active con el agua de mar.
4. Dos aros salvavidas con señales fumígenas de funcionamiento automático con su respectiva rabiza flotante.
5. Chalecos salvavidas para todo el personal a bordo.
6. Una malla de rescate para hombre al agua amarrada a la borda desde media cubierta hacia proa. Su lado inferior deberá ser más pesado para garantizar que la malla se sumerja verticalmente y con retenidas en los extremos.
7. Un kit de primeros auxilios, suficiente para reanimar a una persona en una caída al agua que incluya una camilla rígida flotante, así como un botiquín de primeros auxilios en un estuche hermético impermeable.
8. Dos bicheros con ganchos de diferente diámetro con un largo de 3 a 4 metros.
9. Estrobos de recuperación de diseño apropiado.
10. Pito.

Artículo 6°. *Elementos de Seguridad del Piloto Práctico*. Sin perjuicio de las disposiciones relativas al control de los riesgos profesionales dentro del programa de salud ocupacional y seguridad industrial, que por ley adopten las empresas a las cuales prestan los servicios los pilotos prácticos, siempre que ejerzan su actividad, deberán portar y vestir, como mínimo, los siguientes elementos y prendas de seguridad:

1. Ropa de seguridad que permita movimientos amplios, elaborada en materiales retardantes al fuego.
2. Calzado antideslizante.
3. Guantes de hilaza con puntos de Pb.
4. Casco liviano y resistente que posea orificios, con barbiquejo.
5. Monogafas.

6. Chalecos salvavidas retrorreflectivos con su respectiva luz que se active con el agua de mar, diseñados de tal forma que evite que la cabeza del piloto que se encuentre en estado de inconciencia permanezca boca abajo, con un sistema de inflado de CO2 automático y manual, con un tubo de inflado de fácil acceso y silbato.

7. Radio VHF marino portátil con uso de manos libres y una batería de repuesto.

Artículo 7°. *Gestión a Bordo.* Las empresas de pilotos prácticos deberán incorporar en su sistema de gestión, procedimientos que permitan el continuo análisis de los riesgos de la actividad de practica y la preparación efectiva tanto de los pilotos prácticos como de las tripulaciones para atender emergencias.

Artículo 8°. *Periodo de Transición:* A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y con la excepción de lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 2°, se establece un plazo de seis meses para que todas las lanchas dedicadas al transporte de los pilotos prácticos cuenten con el equipamiento exigido en la presente resolución.

Artículo 9°. *Vigencia y Derogatorias:* La presente resolución deroga el artículo 55 de la Resolución número 102 del 25 de marzo de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias y entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2011.

ORIGINAL FIRMADO

Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo